



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-784-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: asignación de senadurías por primera minoría

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como para la elección de Presidente de la República. El ocho de julio del presente año, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, realizó el cómputo estatal de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa. El doce de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar la entrega de constancia de asignación de senaduría de primera minoría. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar el otorgamiento de la constancia de asignación de senadores de primera minoría en favor de la fórmula de candidatos presentada por la coalición “Por México al Frente”, otorgada por el Consejo Local del INE en el estado de Tabasco.

El recurrente aduce que, en la parte de la resolución impugnada titulada “Resultando”, la sentencia carece de orden y congruencia, por lo que vulnera el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior considera inoperantes los motivos de inconformidad por los que el recurrente afirma que existen incongruencias y falta de orden en los hechos contenidos en la resolución impugnada, lo anterior ya que los mismos no guardan relación directa con los apartados considerativos ni resolutivos de la resolución impugnada, de ahí que no le generen perjuicio.

El recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente tuvo al Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado, no así a la coalición "Por México Al Frente"; lo que implica, de manera expresa, que reconoce que la asignación de la senaduría de primera minoría se hizo a dicho partido político y no a la coalición de la que formaba parte, por lo que se contradice con los puntos resolutivos.

Esta Sala Superior considera infundado el motivo de inconformidad dado que el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición "Por México al Frente" sí cuenta con un interés jurídico opuesto a la pretensión del ahora recurrente, sin que con ello la autoridad responsable hubiera reconocido que la asignación de la senaduría de primera minoría se hubiera hecho a su favor y no a la primera fórmula postulada por la coalición para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Tabasco.

El recurrente afirma que la autoridad responsable dejó de atender y pronunciarse en relación con diversos motivos de inconformidad que planteó en su demanda de juicio de inconformidad, en específico considera que omitió lo siguiente: • Pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la tesis XX/2001, con el rubro CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Sostiene que dicho criterio es aplicable al caso, dado que una alianza partidista integrada por la votación minoritaria de tres partidos políticos distorsiona la voluntad de la mayoría, aunado que la responsable debía pronunciarse respecto del alcance de la expresión "derivación del principio de mayoría relativa", que se contiene en dicho criterio, en contraste con las aportaciones teóricas desde el derecho parlamentario. • Analizar el agravio por el que el recurrente afirma que el principio general del derecho que precisa que "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir" se debe interpretar en sentido contrario, señalando que "donde la ley distingue, hay que distinguir".

Esta Sala Superior considera infundado el motivo de agravio, ya que, de la revisión de la resolución impugnada en relación con la demanda primigenia, se advierte que la sala responsable sí se pronunció respecto de la causa de pedir del ahora recurrente y expuso las consideraciones que sustentan el sentido de su fallo en relación con la interpretación que el Partido Revolucionario Institucional afirma que debe darse al marco normativo aplicable a la asignación de senaduría de primera minoría.

En relación con las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada, en relación con la interpretación del procedimiento para asignar senadurías de primera minoría, el recurrente formula los siguientes motivos de agravio: • Del artículo 56 de la Constitución Federal y 321, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la constancia de asignación debía entregarse a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo obtuvo el segundo lugar de la votación, siendo que el Consejo Local, sin someterlo a la consideración de los integrantes del Consejo Local otorgó la constancia a un partido político que por sí mismo obtuvo el tercer lugar de la votación estatal. • En caso que la aplicación de la interpretación que propone generara imposibilidad de asignar senadurías al haberse postulado candidaturas por mayoría relativa únicamente por partidos políticos en coalición; el artículo 63 de la Constitución Federal, concatenado con el 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen el marco para resolver en su caso la hipótesis que plantea la responsable, por lo que dicha argumentación no resulta suficiente para descartar la interpretación gramatical propuesta. • Contrario a lo que expuso la Sala responsable, no se

impide que los candidatos postulados por coaliciones accedan a cualquiera de los cargos de representación popular, sino que se refiere únicamente a la asignación de senaduría de primera minoría. • La interpretación gramatical de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Federal y el artículo 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de ningún modo entra en contradicción con su pretensión de revocar la asignación a favor del partido político que ocupó el tercer lugar en la votación de senadores. • Es indebido afirmar que del artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que el legislador ha equiparado a las coaliciones con los partidos políticos para los efectos de su participación en los procesos electorales federales; ello en tanto que dicho artículo únicamente busca ser armónico con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado A de la Base III, del artículo 41 constitucional. • De los artículos 56 y 60, párrafo primero, de la Constitución Federal no se desprende que la asignación de senadurías por primera minoría deben otorgarse conforme lo realizó la autoridad electoral y confirmó la Sala Regional; dado que ello es opuesto al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones, entre otros, para las elecciones de Senadores por el principio de mayoría relativa, lo que excluye su participación en la asignación de primera minoría. • A partir de la reforma electoral de dos mil siete los partidos políticos en coalición aparecen en la boleta con sus emblemas en lo individual, lo que denota que los votos cuentan para los partidos políticos, y sumados, cuentan para las coaliciones, de ahí que su interpretación no implique valorar en distinta medida los votos emitidos a candidaturas postuladas en coalición o por institutos políticos en lo individual.

Esta Sala Superior considera infundados los motivos de inconformidad por los que sostiene que debe aplicarse el procedimiento para asignar senaduría de primera minoría atendiendo al criterio de interpretación gramatical del marco normativo; ello dado que es correcta la interpretación constitucional y legal que llevó a cabo la Sala Regional Xalapa, dirigida a demostrar que, de la interpretación de las reglas del sistema normativo en su conjunto se concluye que la asignación en cuestión debe darse a la segunda fuerza más votada, con independencia de la modalidad en la que fue postulada la candidatura a mayoría relativa por los partidos políticos.

Esta Sala Superior estima que son infundados los agravios del partido recurrente, ya que comparte las consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto de la interpretación que debe darse a la porción “partidos políticos por sí mismos” en el contexto de la asignación de senadurías por primera minoría.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político recurrente, debe confirmarse la sentencia controvertida.